

Auto Interlocutorio 203.- Radicación 2022-00112.-

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Filandia Quindío, veinticuatro (24) de Octubre de dos mil veintidós (2022).-

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, ha promovido la ciudadana **ANA YANISA LÓPEZ LÓPEZ**, mayor de edad vecina y con residencia en Filandia Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número **32.906.253** expedida en Cartagena Bolívar, en contra del ciudadano **ALONSO FRANCIS RIVERA HERNÁNDEZ**, igualmente mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **10.118.102** expedida en Pereira Risaralda, advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar la siguiente irregularidad:

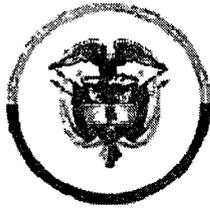
Consigna la demandante **ANA YANISA LÓPEZ LÓPEZ**, en el memorial obrante a folio uno (01) frente del cuaderno número uno (01), que confiere poder especial, amplio y suficiente a los respectivos Profesionales del Derecho, para que inicien y lleven hasta su terminación proceso **VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, en contra del ciudadano **ALONSO FRANCIS RIVERA HERNANDEZ**.-

Y al inicio del libelo introductorio el Procurador Judicial de la actora hace la misma aseveración, es decir, que presenta demanda de **FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE**, en contra del ciudadano **ALONSO FRANCIS RIVERA HERNÁNDEZ**, en favor de la ciudadana **ANA YANISA LÓPEZ LÓPEZ** y hace una relación de todos y cada uno de los **HECHOS** que sirven de fundamento.-

Si bien, el Numeral 3º del Artículo 397 del Código General del Proceso, señala que:

“”...El Juez aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado...””.-

Esta norma en ningún caso descarta que deba ser la parte demandante la que clara y formalmente fije el valor de la cuota que pretende, pues no basta con que en los hechos meramente se indiquen pagos por “arrendamiento” por un valor de



cuatrocientos veinticinco mil pesos (\$425.000,00), y otros valores en abstracto, sin que se exponga cuál es la cuota que se pretende.-

Deviene de lo anterior que, es imprescindible para la fijación de alimentos que, además de la existencia del vínculo jurídico del que se deriva la obligación alimentaria, que se cuantifique en concreto el monto dicho.

Además, al revisar con detenimiento el Acápite denominado "**PRETENSIONES**" de la demanda, encontramos que únicamente se impetran el embargo y retención del salario deducido por el demandado **ALONSO FRANCIS RIVERA HERNÁNDEZ** y la condena en costas al demandado.-

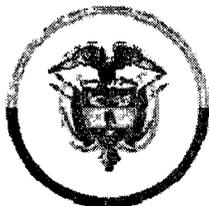
Pero, se insiste, no se observa que se halla invocado la **FIJACIÓN** de la **CUOTA ALIMENTARIA** conque deberá contribuir el demandado **ALONSO FRANCIS RIVERA HERNÁNDEZ**, en favor de la actora **ANA YANISA LÓPEZ LÓPEZ** y los demás aspectos relacionados para esta clase de asuntos.-

Así mismo, no debemos olvidar que la solicitud de **EMBARGO** es más bien una medida cautelar adoptada antes, durante o después de un proceso, para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de la controversia judicial y el valor porcentual indicado no es el equivalente a la estimación echada de menos.-

Es importante acotar que se ha hecho solicitud para que se ordene el Embargo y retención de una suma equivalente al 25% del Salario, pero es preciso que se aclare la clase de medida cautelar que se pretende, ya que dentro del contexto de la demanda se ha afirmado que el demandado **ALONSO FRANCIS RIVERA LÓPEZ**, es **PENSIONADO** del Ejército Nacional de Colombia.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

“...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales...3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”



Significa lo anterior que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar la falencia advertida, so pena de rechazo.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

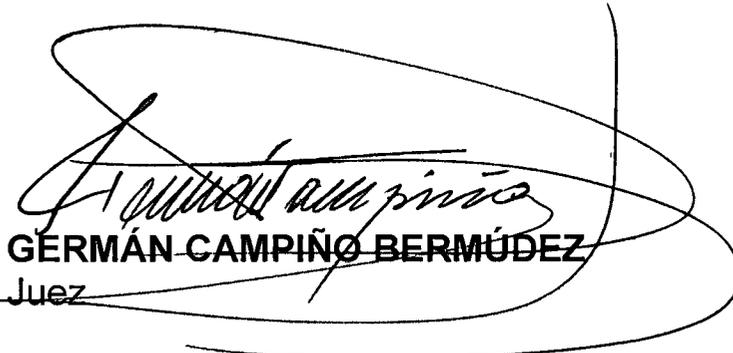
RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL SUMARIO (FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS)**, ha presentado la ciudadana **ANA YANISA LÓPEZ LÓPEZ**, en contra del ciudadano **ALONSO FRANCIS RIVERA HERNÁNDEZ** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para subsanar el defecto avistado, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente al Doctor **RICKER HENAO RESTREPO**, Abogado en Ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número **75.082.612**, expedida en Manizales Caldas y portador de la Tarjeta Profesional Número **320.171** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la demandante **ANA YANISA LÓPEZ LÓPEZ**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-


GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ

Juez